Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2023 00006 00

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Encontrándose las presentes diligencias al despacho se advierte que en el trámite del presente asunto se incurrió en una irregularidad por la cual se torna necesario efectuar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., el cual dispone expresamente que *"[a]gotada cada etapa del proceso* ***el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)"* (se subraya), lo anterior en razón a que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, en el numeral tercero se le concede un termino de 20 días a la señora Cecilia Barbosa Moreno para que comparezca al proceso de la referencia en calidad de usufructuaria y de igual forma se ordenó suspender el mismo por el termino concebido en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2 del articulo 61 del C.G.P., lo cual resulta improcedente en el caso que nos ocupa pues en el mismo auto se le esta ordenando a la parte activa que notifique tanto a la parte pasiva como a la vinculada de la reforma de la demanda admitida mediante el mismo proveído, por lo anterior se deja sin valor y efecto el numeral 3 del auto en mención.

2. En atención a la petición de la medida cautelar innominada allegada por el extremo actor y obrante en archivo digital 013, el juzgado le ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 03 de marzo de 2023 (archivo digital 07), a través del cual se niega la cautela por las razones expuestas en dicho proveído.

3. Se rechaza la citación para la notificación personal enviada a las demandadas **ANDREA KATHERINE TIUSO BARBOSA y KAROL STEPHANIE TIUSO BARBOSA**, y **CECILIA**

BARBOSA MORENO en calidad de usufructuaria en el presente proceso (archivo digital 017), pues no se aporta junto con el certificado de entrega una copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada por la empresa postal tal y como lo indica el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

4. Por otro lado, se tienen por notificadas personalmente en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las demandadas **ANDREA KATHERINE TIUSO BARBOSA** y **KAROL STEPHANIE TIUSO BARBOSA**, y **CECILIA BARBOSA MORENO** en calidad de usufructuaria en el presente proceso, desde el 15 de noviembre de 2023 atendiendo la constancia de la notificación allegada y obrante en archivo digital 017.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS RICARDO VARON RODRIGUEZ**, como apoderado principal y a **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ POLO**, como apoderado suplente de la parte demandada, para los fines y efectos del poder que les fue conferido (archivo digital 018). Por **secretaría**, compártasele el link para acceder al expediente digital de la referencia a los mencionados profesionales del derecho.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **15 de enero de 2024** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

CARLOS ANDRES CARVAJAL QUINTERO.
SECRETARIO